



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho de decidir la presente acción constitucional de tutela incoada por la señora MARIA EVELIA HERRERA DE SANTIAGO contra CAJACOPI EPS-S, y las vinculadas IPS SIKUANY, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y ADRES.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante que hace más de 5 años sufre de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, hecho que por su edad de 77 años, afecta de manera grave su salud.

El neumólogo le formuló los medicamentos GLICOPIRRONIO 50ug/1u, INDACATEROL 110ug/1u, según la formula médica.

Señala que en el mes de noviembre su hija OLGA SANTIAGO se acercó con la autorización de CAJACOPI a la IPS SIKUANY para que le entregaran los medicamentos, a lo cual le dijeron que en 5 días hábiles le harían entrega, razón por la cual ha acudido en innumerables oportunidades de reclamarlos, obteniendo como respuesta que no hay existencias del producto en inventario de la IPS.

Refiere que no tiene medicamentos, hecho que pone en peligro su vida y su salud, más por la edad que tiene, por lo que acude a la tutela para que le sean amparados los derechos a vivir dignamente y enfrentar con calidad de vida su estado de salud.

Pretende que se le amparen los derechos fundamentales a la salud y ordenarle a CAJACOPI EPS que en el término de 24 horas, siguientes al fallo de tutela proceda a realizar la entrega de los medicamentos citados, que fueran formulados por el médico tratante.

Ordenarle además que en lo sucesivo debe atender de manera inmediata la entrega de medicamentos que le sean ordenados sin restricciones, razones de no existencia o motivos de cualquier naturaleza, pues su obligación es suministrar de manera inmediata los mismos.

Como pruebas aportó: Solicitud de procedimientos no quirúrgicos, historia clínica de consulta externa y fórmula médica.

DE LA ACTUACION Y PRUEBAS ALLEGADAS:

Este Despacho mediante autó del 16 de enero de 2020, avocó el conocimiento dentro de la presente acción constitucional en contra de CAJACOPI EPS y se vinculó al trámite a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, IPS SIKUANY y ADRES, a quienes se les corrió traslado de la demanda y anexos para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

El Representante Legal de SIKUANY LTDA., señaló que los medicamentos GLICOPIRRONIO 50ug/1u, INDACATEROL 110 ug/1u, no se encuentran incluidos en el listado de medicamentos que aparece en la resolución 5857 de 2018, por lo cual es no PBS con cargo a la UPC, pero está incluido en lo pactado con CAJACOPI EPS para dispensación por parte de esa IPS.

Refiere que al presentarse cambios en el cobro ante la Secretaría de Salud del Meta, los servicios y tecnologías subsidiadas deben realizarse a través de la plataforma MIPRES, por ello se debe acceder a la misma y verificar el direccionamiento realizado por la EPS para dispensarlo, al verificar el mismo con el número de prescripción 20191008133014871992 del paciente identificado con el No.21184723, se evidenció que se encuentra direccionado pero contiene errores de direccionamiento, por lo cual el medicamento no puede ser



dispensado, pues el direccionamiento no corresponde a la formula médica hecha por el galeno.

Solicitó se declare la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no se ha hecho el suministro del medicamento por el error cometido por la EPS y no por esa IPS. Desvincularla de la tutela por que no ha vulnerado derecho alguno del usuario.

La vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, señaló que revisada la BDU de afiliados al SGSSS del ADRES, la afectada registra activa en la EPS CAJACOPI Atlántico, régimen subsidiado como cabeza de familia desde el 1 de abril de 1998.

Además que de acuerdo con la ley 1955 de 2019, señala la competencia en salud por parte de la Nación, por lo que a partir del 1 de enero de 2020, la financiación, verificación, control y pago de servicios y tecnologías no financiadas por la UPC en el SGSSS de los filiados al régimen subsidiado estará a cargo del ADRES.

Por lo anterior es competencia de la EPS CAJACOPI garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios en salud en su red prestadora o en un alterna a sus usuarios, por ello se le debe ordenar asumir la responsabilidad sin más dilaciones y recobrar al ADRES las atenciones NO POS.

En auto del 24 de los cursantes mes y año, se vinculó al presente trámite al ADRES, quien no contestó la tutela en el término conferido, razón por la cual se entra emitir fallo.

El Asistente Jurídico Seccional Meta de CAJACOPI EPS, señaló que respecto del suministro de los medicamentos GLICOPIRRONIO 50U G/1U INDACATEROL110U g/1u, es la IPS SIKUANY quien se los debe entregar a la accionante debido al objeto contractual que tiene con la EPS. Dijo allegar copia del contrato, el cual no aportó.

Solicitó desvincular a la CAJACOPI EPS de la tutela; ordenar a SIKUANY la entrega de los medicamentos a MARIA EVELIA HERERA DE SANTIAGO; en el evento de que se tutelen los derechos del accionante en contra de CAJACOPI se le otorgue la posibilidad de recobrar ante el ente territorial el 100% de los recursos invertidos en cumplimiento del fallo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública y bajo ciertos supuestos por parte de un particular. Se trata entonces de un procedimiento judicial y específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales establecidos por la ley.

Derecho a la salud.

En cuanto al Derecho a la Salud, considera necesario este Despacho Judicial, traer a colación lo enunciado en sentencia T-760 del 31 de julio de julio de 2008, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se hizo la siguiente precisión:

"La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada dentro de los servicios públicos amparados por la carta política, el bloque de constitucionalidad, la ley, y los planes obligatorios de salud."

En dicha sentencia también se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que ameritan una política pública, planes, cronogramas y diseño de estrategias en las que deban participar los



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020-00021-00
Accionante: MARIA EVELIA HERRERA DE SANTIAGO
Accionado: CAJACOPI EPS.

interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

La protección al derecho a la salud supone la obligación del Estado de diseñar mecanismos para que los habitantes del territorio puedan acceder a los servicios de salud. El legislador goza de amplia libertad para diseñar tales mecanismos, siempre que respete principios constitucionales básicos: universalidad, eficiencia y solidaridad (Constitución Política de Colombia Art. 49).

La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en infinidad de casos donde las EPS han negado el suministro de pañales desechables por considerar que son insumos de aseo personal que están a cargo exclusivamente de la familia.

En una oportunidad la Corte consideró lo siguiente: *"(...) No es de recibo para la Sala, el argumento esgrimido por la entidad accionada en el escrito de contestación de la acción de tutela, en relación con la solicitud de suministro de 120 pañales desechables mensuales para la menor Juliana Muñoz Jiménez, quien padece desde su nacimiento de síndrome de Sturge Weber[32], en el sentido de señalar que se trata de insumos que hacen parte del aseo personal, que deben estar a cargo de los familiares de la paciente, en tanto "NO CONSTITUYEN una atención médica – asistencial, ni hacen parte de ningún protocolo médico de atención, ni se encuentran registrados en ninguna guía terapéutica, por lo tanto no determinan un resultado al manejo de la patología y su cobertura no estaría dentro de los alcances de atención en salud y su no cubrimiento por parte del Sistema General de Salud no atenta contra ningún derecho fundamental."*

Bajo este argumento de orden formal, salta a la vista que el principio constitucional a la dignidad humana de la menor Juliana Muñoz Jiménez, como orientador del Estado Social de Derecho, se encuentra seriamente afectado, razón por la cual no puede permitirse desde la perspectiva constitucional, que este tipo de justificaciones evasivas perduren, pues sería tanto como aceptar dilaciones injustificadas que ponen en grave peligro los derechos fundamentales, máxime cuando se trata de una persona discapacitada que requiere de especial cuidado y atención por parte de las autoridades públicas, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional (Art. 13 de la Constitución), de quien se predica la prevalencia de sus derechos (Art. 44 de la Constitución) y debe gozar de una atención integral por parte del Estado (Art. 47 Superior)[33].

[Con el suministro de los pañales desechables] lo que busca en últimas es la protección del derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad[34].

De esta forma, es claro que no suministrar los pañales solicitados por la madre de la menor Juliana Muñoz Jiménez, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, pues por tratarse de un menor discapacitado, es deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos, y con mayor razón de aquellos que padecen algún tipo de limitación física".

Por tanto, la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso, ha señalado la jurisprudencia, en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

También ha señalado la corte que: *"Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana, y que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable a los casos bajo estudio".*

Sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, la Corte indicó que *"[s]iendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian*



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020-00021-00
Accionante: MARIA EVELIA HERRERA DE SANTIAGO
Accionado: CAJACOPI EPS.

por completo esta imposibilidad, si permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.

Con base en ello, la Sala estima que la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante. En consecuencia, el juez debe proteger los derechos del afectado”.

Caso concreto.

La señora MARIA EVELIA HERRERA DE SANTIAGO, pretende a través de esta acción se le conceda la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la vida digna y se ordene a CAJACOPI EPS, que en el término de 24 horas siguientes al fallo de tutela, proceda a realizar la entrega del medicamento GLICOPIRRONIO 50UG/1U INDACATEROL 110UG/1U, formulado por el médico tratante.

Tenemos entonces que MARIA EVELIA HERRERA DE SANTIAGO, es una usuaria del sistema de salud, afiliada a CAJACOPI EPS-S, de 77 años de edad, quien presenta como diagnóstico ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA, por lo que el médico tratante el 8 de octubre pasado le prescribió el medicamento GLICOPIRRONIO 50UG/1U INDACATEROL 110UG/1U, del cual se duele no le ha sido entregado por la accionada.

Así entonces observa éste Despacho Judicial, que la señora MARIA EVELIA HERRERA, requiere del citado medicamento debido al diagnóstico que padece, pero la EPS CAJACOPI en calidad de aseguradora de la misma a pesar de haber autorizado la entrega del mismo a la IPS SIKUANY, ésta no ha hecho entrega del mismo, por tanto no se ha cumplido con dicha orden en la forma y términos como fue prescrita por el médico tratante considerándose que se le están vulnerado flagrantemente los derechos constitucionales fundamentales aquí reclamados.

Sabido es que la responsabilidad recae en la EPS de velar por la atención de sus usuarios y por ende responsable de la práctica de procedimientos, practica de terapias, entrega de medicamentos, etc., sin que pueda oponer cortapisas y excusas de ninguna especie, menos abstenerse de suministrar el medicamento requerido por la paciente, máxime cuando estamos en presencia de una persona de 77 años, adulta mayor, que goza de especial protección constitucional, por lo que se considera tiene derecho a que se le haga entrega oportuna, sin dilación, del medicamento que le fuera prescrito.

No puede la EPS CAJACOPI, descargar la responsabilidad para con su usuario señalando que es la IPS SIKUANY quien debe entregarle al accionante los medicamentos tutelados debido al objeto contractual que se tiene entre ellas, pues su obligación legal es suministrar el medicamento a la accionante, efectuar el recobro al ente territorial correspondiente conforme a la ley, sin esperar a que los usuarios deban concurrir a presentar acciones de tutela para que se ordene la entrega de los mismos y además, como lo pide la EPS, el Juez de tutela sea quien ordene el recobro al ente territorial.

En este evento la usuaria no puede verse afectada con la no entrega del medicamento, ni soportar cargas que no le competen, en razón a que cada día que transcurre su salud se deteriora y por consiguiente es la EPS quien debe dar una solución diligente y oportuna, autorizando la entrega del medicamento en una IPS de su red de prestadores que tenga contratada y garantice la entrega del mismo. Si bien es el ente territorial el encargado de cubrir el valor del medicamento, es su obligación hacer entrega del mismo y oportunamente solicitar al recobro, para evitar su desfinanciación.

En estas circunstancias, resulta evidente que CAJACOPI EPS, al no haber efectivizado la entrega del mentado medicamento a través de la IPS autorizada para tal fin, en la cantidad dispuesta por el médico tratante, ha incumplido las prestaciones medico asistenciales a su cargo, vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida, la vida digna de doña MARIA EVELIA HERRERA DE SANTIAGO. Así que, desde esta perspectiva deberá accederse a sus pretensiones porque es un hecho cierto, tal como se



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020-00021-00
Accionante: MARIA EVELIA HERRERA DE SANTIAGO
Accionado: CAJACOPI EPS.

evidencia de autos que la paciente requiere del citado medicamento que le ayude a paliar la enfermedad que padece.

Así entonces se ordenará a CAJACOPI EPS, para que proceda en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, a autorizar y efectivizar la entrega a la señora MARIA EVELIA HERRERA DE SANTIAGO, del medicamento GLICOPIRRONIO 50UG/1U INDACATEROL 110UG/1U, en la forma, términos y cantidad como fue dispuesta por el médico tratante desde el pasado 8 de octubre de 2019.

En caso que el costo del medicamento no sea de su cargo, de conformidad con la ley podrá efectuar el recobro al ente territorial correspondiente.

Se advertirá igualmente sobre las consecuencias de no acatar el presente fallo.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida, la vida digna de la señora MARIA EVELIA HERRERA DE SANTIAGO.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de CAJACOPI EPS, que si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguiente al de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y efectivizar la entrega a la señora MARIA EVELIA HERRERA DE SANTIAGO del medicamento GLICOPIRRONIO 50UG/1U INDACATEROL 110UG/1U, en la forma, términos y cantidad como fue dispuesta por el médico tratante desde el 8 de octubre de 2019.

TERCERO: SENALAR a CAJACOPI EPS, que en caso que el costo o valor del medicamento no sea de su cargo de conformidad con la ley, podrá efectuar el recobro al ente territorial correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a CAJACOPI EPS, a través de su Representante Legal, que el incumplimiento a lo aquí dispuesto darla lugar a las sanciones por desacato de conformidad con el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y la establecida en el art. 44 del C.G. del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a las partes y si no fuere impugnada, enviar las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Devuelta la misma, archívense las diligencias sin auto que lo ordene, previas las anotaciones a que haya lugar en la plataforma de justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez.